



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00585-00

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación **clara, expresa y exigible** a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso concreto, el señor JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO solicita librar orden de apremio en su favor, y en contra del señor ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES, con base en el título valor – letra de cambio, suscrita el día 10 de enero de 2018 en favor del señor HUGO ALBERTO GALEANO OCAMPO.

Para sustentar la orden de apremio, aduce el demandante JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO, que el señor HUGO ALBERTO GALEANO OCAMPO, le endoso en propiedad dicho título valor; sin embargo, de los documentos aportados al plenario, no se avizora que el referido instrumento cartular haya sido endosado al demandante, conforme a la ley de circulación de estos bienes mercantiles (Artículo 651 del Código de Comercio), lo cual, impide cabalmente librar la orden de apremio suplicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO en contra del señor ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 127 fijado hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
